



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

**EJECUTIVO
RAD- 2010-00032**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, informándole que se recibió el día 7 de Julio de 2022 el oficio sin número adiado el 6 de Junio de 2022, suscrito por MAYERLY QUINTERO PINEDA, Secretaria de Hacienda Municipal, en virtud a lo solicitado en el oficio No. 367 del 1° de Julio de 2022 para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 12 de Julio de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

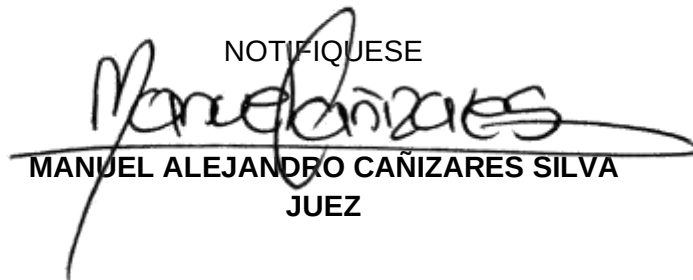
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la señora **MAYERLY QUINTERO PINEDA**, Secretaria de Hacienda Municipal de Convención, en su oficio sin número de fecha 6 de Junio de 2022 y a fin de que dé claridad sobre los ingresos que ha tenido el municipio de Convención, el Despacho **DISPONE**:

REQUERIR nuevamente a la señora Secretaria de Hacienda Municipal de Convención, a fin de que aporte dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este oficio, informe a este Despacho Judicial el soporte que da cuenta de los dineros que han ingresado en favor del Municipio de Convención por concepto de impuestos predial, multa por infracciones de tránsito, tableros y avisos, industria y comercio y demás recursos que tengan esa calidad desde el recibido del oficio No. 123 del 18 de Febrero de 2013 por el cual se comunica la medida cautelar, es decir desde el 19 de Febrero de 2013 hasta la fecha. Ello con ocasión a determinar el cumplimiento de la medida cautelar decretada sobre **EMBARGO Y RETENCION** de la **TERCERA PARTE** de los **RECURSOS PROPIOS**.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606bc0f87fe9336bd7965c71595f9bd5a6957c5341a2cb5dd16d0f0ea5efa428

Documento generado en 12/07/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

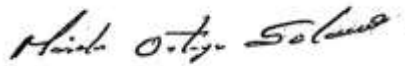
EJECUTIVO

RAD- 2012-00096

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, el oficio número 1824 del 1° de Septiembre de 2021 junto con el anexo acta de audiencia del ocho de Mayo de dos mil diecinueve en lo solicitado en el oficio No.0055 del 23 de Enero de 2020 y reiterado con oficio No.0149,0789 del 16 de Febrero y 10 de Septiembre de 2021 y 0268 del 27 de Abril de 2022, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 12 de Julio de 2022



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, doce (12) de Julio de dos mil veintidós.

Mediante oficio número No.5555 del 6 de Noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, informa al Despacho que ordenó el levantamiento de la medida cautelar del 50% del bien inmueble distinguido con M.I. No. 266-1486 y que dicha medida queda vigente para este paginario por existir embargo de remanentes, conforme lo ordenó ese Despacho Judicial en providencia de fecha ocho de Mayo de ese mismo año.

Así mismo en oficio No. 1824 del 1° De Septiembre de 2021 el Juzgado antes mencionado manifiesta que no se practicó diligencia de secuestro, ni se llegó avalúo sobre el bien inmueble referenciado, respuesta dada en virtud a lo solicitado por este Despacho Judicial en oficio No.0055 del 23 de Enero de 2020, anexando a ello el acta del ocho (8) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), en el que se plasma que se dio por terminado el proceso por dar probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-498-40-03-003-2012-00338-00 seguido por ANGEL FABIAN HERNANDEZ MORA contra el aquí ejecutado, ordenándose cancelar la medida cautelar e informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, que la medida cautelar queda vigente a favor de este proceso, tal como se observa en el oficio No. 5554 del 6 de Noviembre de 2019, visto a folio 75.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

De otro lado y como del folio de Matricula inmobiliaria No. 266-1486 aportado en la presente demanda obrante a folios 79 aparece en su anotación No. 15 inscripción de una **HIPOTECA ABIERTA**, constituida mediante Escritura Pública 271 del 4 de Diciembre de 2001, otorgada en la Notaria Única de Convención, a favor de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 462 del C.G.P., disponiéndose notificar a la mencionada para que haga valer el crédito a cargo del señor ANDRES SANTIAGO NAVARRO, aunque no fuere exigible, para que lo haga efectivo sea en proceso separado en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

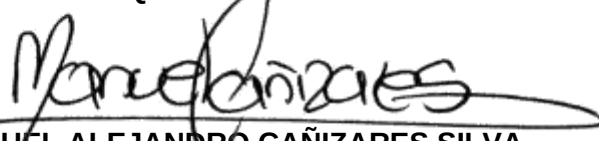
Para llevar a cabo lo anterior, se requiere a la ejecutante para que cumpla con la carga procesal de la notificación de este auto, previa indicación a este Juzgado de la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario, y una vez se obtenga estas proceda a su notificación, conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, concediéndole para tal efecto un término de (15) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte ejecutante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto proceda a **NOTIFICAR** a la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en su calidad de acreedor hipotecario, quienes dentro el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, hagan valer el crédito a cargo del señor ANDRES SANTIAGO NAVARRO, garantizado con Hipoteca abierta, constituida mediante Escritura Pública No.271 del 4 de Diciembre de 2001, elevada en la Notaría Única del Municipio de Convención, conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3199d38dcd79394db2ef081136c69ecbc203429f3827cd5d8c3d38ffc9e0079**

Documento generado en 12/07/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2018-00055-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO PALLARES MINORTA

Convención, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contempladas en el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **veinticinco (25) de mayo del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, acto el cual quedaron convocadas el apoderado de la parte demandante el abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO y el Curador ad- Litem el abogado JHON JADER VARGAS RODRIGUEZ en representación de los herederos indeterminados del señor ISIDRO PALLARES MINORTA , siendo las partes notificados mediante auto de fecha 22 de febrero del 2022 de estado electrónico No.0007 publicado en la página de la Rama Judicial el día 23 de febrero del año en curso.

Llegado el día y hora para celebrar la audiencia inicial, las partes **no hicieron presencia** a la diligencia antes fijada, por lo tanto, debían presentar su justificación en los 3 días siguientes, dentro del término establecido, cada una de las partes presentaron sus justificaciones, alegando problemas de conectividad.

Debido a lo anterior y a la excusa presentada dentro del término establecido se procedió mediante auto del 01 de junio del presente año a Fijar nueva fecha y hora para el día **seis (06) de julio del 2022, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con la finalidad de darle trámite a las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, siendo notificadas las partes mediante estado electrónico N°0020 del 02 de junio del 2022. Llegado el día y hora antes mencionado, nuevamente las partes **NO HICIERON CONEXIÓN A LA SALA VIRTUAL** dejándose como constancia en audio la **NO** comparecencia de las partes citadas.

El artículo 372 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Numeral 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y a su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Numeral 4. Consecuencias de la inasistencia. La Inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

De la norma en cita, especialmente de lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 372 C.G.P resulta claro que las partes deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial y si asiste una de ellas podrá celebrarse la diligencia, *contario sensu*, si no asiste ninguna, no podrá realizarse la diligencia. En todo caso, la inasistencia deberá justificarse dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma, siendo admisibles solo aquellas que se **fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.**

Así entonces, revisado el expediente de marras y teniendo en cuenta que llegado el día y la hora de la audiencia inicial, esto es el 06 de julio del 2022, a parir de las 9:00 am se levantó acta de NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA, toda vez que ni la parte demandante ni demandado se hicieron presentes.

Dentro del término concedido, el Curador ad Litem el abogado JHON JADER VARGAS RODRIGUEZ presentó escrito mediante correo electrónico el día 06 de julio de la presente anualidad, en el que indicó que no que no pudo comparecer a la audiencia debido que le daba error de acceso y por ello no puedo ingresar a la audiencia, de igual forma el abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO apoderado de la parte ejecutante, presentó escrito mediante correo electrónico el día 08 de julio del año en curso , indicando que el link recibido no le permitió el acceso a la misma y que indagando con otros despachos judiciales, la causa puede ser por la fecha de envió de enlace esta caduca después de determinado tiempo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 372 numeral 3 del C.G.P que reza “**El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o fortuito**” por lo que para entender las únicas razones justificables como **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** se debe traer a colación el artículo 64 del Co.C que señala “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*”

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, **ajeno a todo presagio**, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, **imposible de evitar**, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829. Posición reiterada en sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento – acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).’

Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

Descendiendo al caso concreto, nos encontramos que las partes dentro del término legal procedieron alegar la justificación de su inasistencia de la siguiente manera:

- El Curador ad litem mediante correo electrónico el día 06 de julio de la presente anualidad, en el que indicó que no pudo comparecer a la audiencia debido que le daba error de acceso.

Frente a lo anterior, dentro del plenario se encuentra constancia secretarial fechada el 06 de julio de 2022 (fecha de la diligencia) en donde se pudo constatar que el enlace que fue publicado el 02 de junio del 2022, mediante auto fechado el 01 de junio de 2022 en el micrositio de la página de la Rama Judicial, se encontraba habilitado para acceder a la audiencia a través aplicación MICROSOFT TEAMS. Situación que fue corroborada desde el ordenador de la secretaria y de la escribiente.

- El apoderado de la parte ejecutante presentó escrito mediante correo electrónico el día 08 de julio del año en curso, indicando que el link recibido no le permitió el acceso a la misma y que indagando con otros despachos judiciales, la causa puede ser por la fecha de envío de enlace esta caduca después de determinado tiempo.

Frente a esta justificación, considera el despacho que si bien la parte interesada procedió dentro de sus escritos aportar pantallazos de la dificultad que estaba presentado, se evidencia que estas imágenes tienen como hora 9:16 a.m., 9:38 a.m. y 9:40 a.m., respectivamente, siendo claramente por fuera de la hora programada, esto es, **9:00 A.M.** además, frente al argumento que “*indagó con otros despacho en donde le manifestaron que el enlace caduca*” no encuentra este despacho asidero justificado, pues por reglas de la experiencia, desde el año 2020 con el inicio de la pandemia a través del Decreto 806 de 2020, se procedieron a realizar cada una de las audiencias en todas sus especialidades de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, diligencias que han sido programadas con 1 mes y hasta 3 meses de anticipación y en ningún evento el enlace ha caducado, tal como lo afirma la parte ejecutante.

Además debe de resaltarse, que en reiteradas oportunidades se les indicó a las partes que, si no contaban con los medios tecnológicos para su conexión o los mismos presentaban fallas de conectividad, se podían acercar a las instalaciones del Juzgado para realizar la conexión, situación que no lo manifestaron las partes.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

En conclusión, considera este despacho que las justificaciones de inasistencias presentadas no comportan descargos que se consideren como **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el primer inciso del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y su correspondiente archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

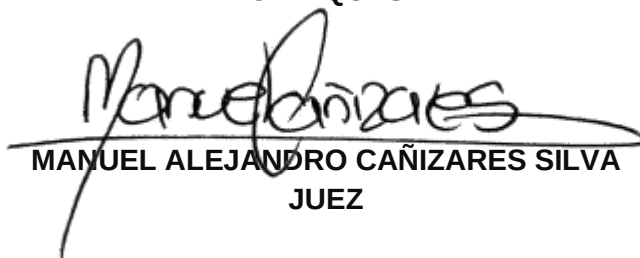
RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO**, presentado por CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDRO PALLARES MINORTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriado, este proveído.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3537b3cc9214fbcbf5839d0a838b8e200d5025b5fde64e0a43c37ed4f7aa8d**

Documento generado en 12/07/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00192-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	ANA ELSIDA CORONEL QUINTERO Y JOSE ANGEL CASADIEGOS PRADO

Convención, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

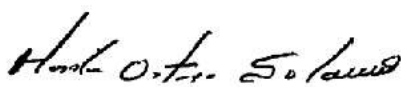
INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 580.000.
Costas.....	\$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 630.000


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 29 de junio de 2022, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER

PAGARE No.2017030047

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 julio de 2019 hasta el día 29 junio 2022 así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
13-jul.-19	al 31-jul.-19	0,60	28,92%	2,14%	\$ 6.271.626,00	\$ 80.527,68
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.271.626,00	\$ 134.212,80
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.271.626,00	\$ 134.212,80
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 6.271.626,00	\$ 132.958,47
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 6.271.626,00	\$ 132.958,47
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 6.271.626,00	\$ 131.704,15
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 6.271.626,00	\$ 131.076,98
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 6.271.626,00	\$ 132.958,47
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 6.271.626,00	\$ 132.331,31
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 6.271.626,00	\$ 130.449,82
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 6.271.626,00	\$ 127.314,01
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.271.626,00	\$ 126.686,85
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.271.626,00	\$ 126.686,85
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 6.271.626,00	\$ 127.941,17
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 6.271.626,00	\$ 128.568,33
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 6.271.626,00	\$ 126.686,85
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 6.271.626,00	\$ 125.432,52
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.271.626,00	\$ 122.923,87
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 6.271.626,00	\$ 123.551,03
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 6.271.626,00	\$ 122.296,71
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.042,38
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.042,38
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.042,38
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.042,38
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 6.271.626,00	\$ 120.415,22
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	25,91%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	25,91%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	25,91%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	25,91%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	25,91%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 121.669,54
1-jun.-22	al 29-jun.-22	0,97	25,91%	1,94%	\$ 6.271.626,00	\$ 117.613,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.470.373,17
CAPITAL						\$ 6.271.626,00
TOTAL DEUDA						\$ 10.741.999,17
INTERESES MORAT	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS					
CAPITAL	SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS					
TOTAL DEUDA	DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS					

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE No. 2017030047

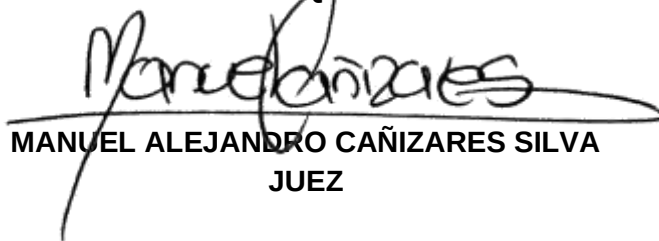
Por el VALOR DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.741.999) discriminado así:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

- Por la suma de \$ 6.271.626, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de \$ 4.470.373, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 julio de 2019 hasta el día 29 junio 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/TE (\$630.000)**

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903ceaa5e2d99c55ea26b2832fbda259e727a2cc6ce770eb7d2ce2dff3636fd7

Documento generado en 12/07/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00191-00
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandado	LUZ MARINA ROMERO DE CORONEL Y ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR

Convención, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 07 de julio de 2022 a través del correo el hectorcasadiego@hotmail.es solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvasse Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.138.279 De Ocaña en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”¹. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

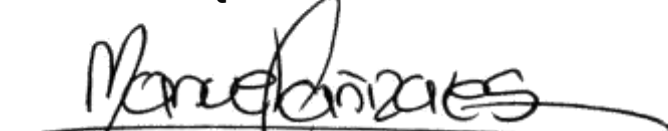
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3fbc29f9c1dedcc49de291a315f3cd9942cd9bcf1316cf8783aead576d136**

Documento generado en 12/07/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

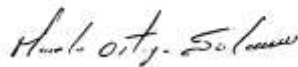
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0024-00
Demandante:	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
Demandado:	SIN DEMANDADO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de jurisdicción voluntaria por el cual el apoderado judicial el abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, presento escrito el día veinticuatro (24) de junio del presente año por el cual informo al despacho sobre cuales testigos que pueden realizar la conexión de forma presencial y de forma virtual. Sírvase Proveer

Convención, 12 de julio de 2022.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Convención, doce (12) de julio de dos mil veintidós.

De acuerdo con la constancia secretarial, una vez analizado lo aportado por el profesional en derecho, se evidencia que la parte actora informó a este despacho judicial sobre los que testigos que pueden rendir su declaración de forma presencial en el despacho y cuáles de forma virtual, de acuerdo con el requerimiento realizado al abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO mediante auto del vendidos (22) junio de año en curso.

Se concluye que de los testigos decretados por este despacho judicial solo el señor HERNANDO ORTEGA USECHE quien reside en la vereda el porvenir jurisdicción de Convención, no cuenta con medios tecnológicos para realizar su conexión a la audiencia virtual, por ende podrá acercarse a las instalaciones del juzgado para realizarle la conexión a la audiencia virtual y rendir su respectivo testimonio.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Por lo tanto, los testigos: YANIT ROPERO GRACIA, JOHANA MARCELA IBAÑEZ ROPERO, JAVIER CASELLES CAMPOS tal como hizo mención la parte requerida, cuentan con medios tecnológicos para realizar la conexión a la diligencia de forma virtual, de igual forma el señor LUIS JOSE GRACIA SALAZAR cuenta con los medios necesarios para la conexión para rendir su interrogatorio de parte. Por lo anterior, los antes mencionados procederán a conectarse virtualmente por medio del enlace compartido por este despacho.

En consecuencia, solo puede hacer presencia a las instalaciones del juzgado el señor HERNANDO ORTEGA USECHE para realizarle la conexión a la diligencia virtual, con la finalidad de rendir su declaración. Las demás partes intervinientes, se conectarán virtualmente a la diligencia.

Una vez aclarado lo anterior, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9:00 AM)**

de conformidad con lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9:00 AM)**

Es de advertir a las partes, que la audiencia **SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES MICROSOFT TEAMS** y deberán concurrir a la misma a través de estos y en caso de inasistencia deben presentar la justificación del caso, so pena de las sanciones legales y procesales se realizará a través del aplicativo TEAMS y en el siguiente link:

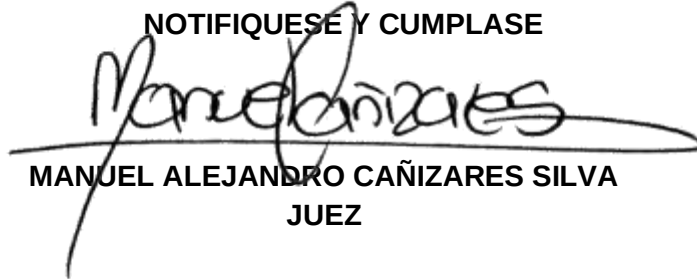
A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE SE INGRESA A LA AUDIENCIA VIRTUAL:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDdiYWRjZGQOTAxMS00YTkyLTljOTYtYTU4YzlkZGMxNGEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

SEGUNDO: Aceptar los argumentos del apoderado judicial el Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en razón al testigo HERNANDO ORTEGA USECHE, para que realice la conexión de manera virtual en las instalaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad01ddb14c51a83ec659ed36754d87f6bc2d6ee9222b1803dfa029219af2234**

Documento generado en 12/07/2022 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00045-00
Demandante:	JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ
Demandada:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INTERMINADAS

Convención, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el abogado JOAQUIN CARRASCAL CARVALINO, se pudo constatar que en el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), el despacho señaló por error involuntario el nombre de la parte demandada MARGARITA GONZALEZ URQUIJO, siendo el correcto el nombre MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO.

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso y para la seguridad jurídica del mismo, se procederá a aclarar el auto de admisión consecuencia de ello, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) en la parte la parte considerativa como en la parte resolutive quedara de la siguiente manera,

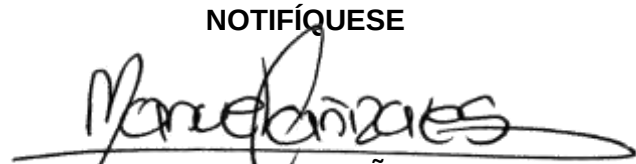
La parte considerativa:

La presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por los señores **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA, LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ**, a través de apoderado judicial contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INTERMINADAS**.

La parte resolutive:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**. interpuesta por los señores **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA, LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ**, a través de apoderado judicial contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INTERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d063a20dbc48d74e4b3ca3675a649e22eaff516e10b9a0e34c6ed091562367

Documento generado en 12/07/2022 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



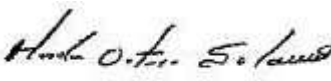
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00067-00
Demandante	PASTOR ANGARITA LOPEZ
Demandado	MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Declarativo De Pertenencia, informándole que el día 01 de julio de 2022, se radicó la presente demanda al correo de jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co Sírvasse proveer.

Convencion 12 julio 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda establecido en el artículo 375 del C.G.P,

01. Se observa que, Revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, advierte el despacho que obra copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto a usucapir que data del 24 de mayo de 2021, así como el certificado Especial de pertenencia de fecha 24 de junio de 2021, documentos indispensables para este proceso declarativo de pertenencia; sin embargo, recordemos que la demanda fue radicada el día 01 de julio de 2022, lo que quiere decir, que los documentos en mención no se encontraban vigentes para el momento de la presentación de la demanda. Por lo cual se solicitará a la parte demandante aportar dichos certificados con vigencia no superior a 30 días.
02. En el acápite de pruebas testimoniales, no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P *cuando se piden testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...***

Ahora bien, aunque identifico a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados y el correo electrónico tal como lo establece el decreto ley 2213 del 2022, no cumplió a cabalidad con lo establecido en el art 212 del C.G.P, pues solo se limitó a indicar que los señores LUIS ALFONSO CHINCHILLA, JOSE DE DIOS AMAYA, JOSE DEL CARMEN CASTRILLON GOMEZ rendirán declaración sobre “el tiempo de posesión material del bien, personas que habitaban el inmueble, sobre mejoras realizadas, personas que han ocupado el inmueble, quien es el responsable de pago de impuestos, mantenimientos, y arreglos para la conservación del bien inmueble, la calidad que ostenta el demandante frente a la vecindad”



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Ahora con relación a la prueba testimonial del señor FABIÁN RAFAEL RODRÍGUEZ indica que bajo gravedad de juramento declarara sobre los hechos de esta demanda, en especial, construcciones realizadas al predio, tiempo en que se realizaron, estado en que se encontraba, valor cancelado por dichas mejoras, quien fue la persona que dirigió dichas mejoras y que persona cancelo por el trabajo realizado, quienes habitaban en el inmueble, no enuncio concretamente sobre qué hecho rendirá testimonio.

Es importante señalar, el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento jurídico solo basta que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora **se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.**

Entonces al exigir la enunciación “**concreta**” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuales hechos declara tal o cual testigo.

03. Respecto al demandado, debe allegarse ya sea el registro civil Nacimiento o en su defecto el registro civil de defunción de la señora MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO.
04. Adjuntar en debida forma el poder, contrato de arrendamiento de local para uso comercial, dictamen pericial debido que no se encuentra bien escaneado, por tal razón no se puede observar en debida forma.

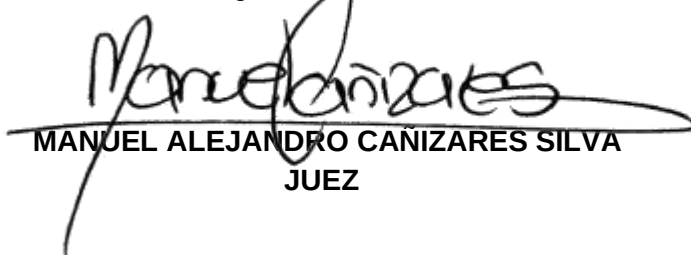
En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento del numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ALFA LOPEZ DIAZ, como abogada titulada con tarjeta profesional No.160681 el Consejo Superior de Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d131f3a64f318ed5a7fe2e6c8496dda8eb5ab1573dc3123920b8767f72f4320**

Documento generado en 12/07/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>